

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/2/2023	
FECHA FINAL	28/2/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
13324	11001600000020190292300	0013	9/2/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - DE LA TORRE GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto concediendo redención AI 0024 20/01/2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/02/2023)//ARV CSA77	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13324	11001600000020190292300	0013	9/2/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - DE LA TORRE GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0025 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/02/2023)//ARV CSA77	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0024

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	79731873
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, a la pena principal de **110 meses de prisión y multa de 1481 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones

El artículo 98 de la misma normatividad, señala:

Redención de la pena por enseñanza.- El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, reza:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub-exámine*, se allega a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
186537 10	07,08,09 de 2022			304	38
TOTAL				304	38

En consecuencia se abonarán **38 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **38 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

10 FEB 2023

La anterior providencia
sbb

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/01/23 HORA:
NOMBRE: Juan Pablo de la Torre
CÉDULA: 99731873
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HOJA
DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser**Auto interlocutorio No. 0025**

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
No. IDENTIFICACIÓN:	79731873
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTOResolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, a la pena principal de **110 meses de prisión y multa de 1481 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (110 meses), equivalen a **66 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de octubre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 51 meses y 19 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de marzo de 2021 (252.5 días), 27 de julio de 2021 (69.5 días), 13 de septiembre de 2021 (36 días), 1º de marzo de 2022 (74.5 días), 8 de junio de 2022 (37 días), 16 de septiembre de 2022 (36 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (38 días), da un consolidado total de **69 meses y 22.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, como parece entenderlo al aportar el escrito de las señoras Maria Camila de la Torre Guzmán y Virginia Victoria Guzmán García, familiares del penado, quienes manifiestan encontrarse en disposición de recibirlo en su domicilio, así como las referencias de los señores Alejandro Carrillo Palacios y Engelberth Auli Pedraza Hernández, en las que nada refiere a su domicilio, su desempeño laboral antes de estar privado de la libertad, por lo que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un asistente social para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 56 No. 16 - 50 Sur apto 523 int. 9 de Bogotá**, donde la visita será atendida por las señoras Maria Camila de la Torre Guzmán y Virginia Victoria Guzmán García, a quienes se les indagará sobre que personas conforman el grupo familiar del interno, cuanto hace que reside

en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad, y demás información que con los vecinos del lugar permita establecer a este Juzgado el arraigo del PPL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2013
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **27/01/23** HORA: _____
NOMBRE: **Juan Pablo de la Torre**
CÉDULA: **79721812**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR